

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la reforma del tipo penal sobre Lavado de Activos previsto en el artículo 278, inciso 1) del Código Penal, en el Título XI del Libro Segundo denominado "Delitos contra la Administración Pública", bajo el Capítulo XIII "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo", proponiéndose asimismo diversas modificaciones a la Ley N° 25.246, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

La tipificación del delito de lavado de activos fue incorporada al Código Penal en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000. El tipo penal reconoce como antecedente la figura prevista en el artículo 25 de la Ley N° 23.737, referida al Narcotráfico y Comercialización Ilícita de Estupefacientes, sancionada el 21 de setiembre de 1989.

La Ley N° 25.246 constituyó un avance legislativo significativo, debido a que el régimen de la Ley N° 23.737 limitaba el delito de lavado de activos sólo a aquellos casos en que el dinero u otros bienes procedieran de los delitos reprimidos por la Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por lo que se suponía que su puesta en vigencia



posibilitaría la represión oportuna del lavado de activos, con prescindencia del tipo de delito que precediera.

En esta instancia, se propone la modificación de la tipificación del delito de lavado de activos, el cual posee su centro de interés en quien convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito, eliminando la previsión de que no hubiere participado del mismo.

Asimismo, se considera necesario la actualización de la condición objetiva de punibilidad, elevándose el monto requerido a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000). Este criterio responde a establecer un límite para evitar que ilícitos de menor cuantía puedan desvirtuar el sentido de la norma penal.

Por otra parte, como es sabido, la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) desde el año 2000, y en tal carácter mantiene una participación activa tanto en sus reuniones plenarias, como en los grupos de trabajo integrados por expertos que representan a los distintos países. En el seno del citado organismo se dictaron las CUARENTA (40) Recomendaciones sobre Lavado de Activos en el año 1990, a las que se añadieron en el año 2001 NUEVE (9) Recomendaciones más, relacionadas con la prevención de la financiación del terrorismo.

Varios instrumentos internacionales de carácter central en esta problemática componen nuestro derecho interno, dado que

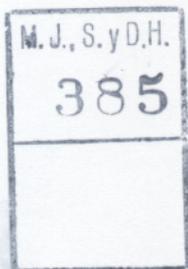
M. J., S. y D. H.
385



han sido ratificados oportunamente. Entre ellos cabe mencionar: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en VIENA el 19 de diciembre de 1988 y ratificada por la Ley N° 24.072; la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, ITALIA, el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por Ley N° 25.632; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 y ratificado por Ley N° 26.024, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, promulgada por la Ley N° 26.023.

Nuestro país ha contraído compromisos internacionales que debe cumplir tanto por las convenciones que ha ratificado como por su calidad de país miembro de organismos internacionales. Si bien las citadas Recomendaciones no son vinculantes, se exige a los países miembros que respondan en función de esos estándares internacionales, adecuando su derecho interno a su marco y mejorando en forma continua su sistema preventivo-represivo. Al respecto, cabe señalar que las CUARENTA (40) Recomendaciones fueron revisadas con el propósito de optimizarlas y adaptarlas a la dinámica propia de la evolución de la criminalidad desarrollada a través del lavado de activos, y han sido suscriptas por más de CIENTO TREINTA (130) países.

La Recomendación 1° del GAFI-FATF se refiere al alcance del delito de lavado de activos, e indica que los países deberían tipificar al mismo como delito en consonancia con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

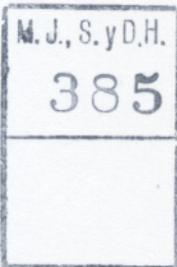




Psicotrópicas (CONVENCIÓN DE VIENA) y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CONVENCIÓN DE PALERMO). La Recomendación establece que los países deberían aplicar "...el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos...o construyendo una lista de delitos subyacentes..."; "Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos.". Nuestra ley penal adopta un criterio amplio al momento de tipificar este delito en el artículo 278, inciso 1° del Código Penal en lo que respecta a los delitos subyacentes. No obstante la Ley N° 25.246 en su artículo 6° al definir la competencia de la Unidad de Información Financiera restringe la misma únicamente a aquellos delitos que el legislador consideró apropiados para la creación de la referida Unidad.

En esta instancia se considera necesario modificar el citado artículo 6°, agregando como delitos subyacentes la extorsión contemplada en el artículo 168 del Código Penal, y los delitos previstos en la Ley N° 24.769. Dichas conductas antijurídicas guardan estrecha vinculación con los delitos que actualmente se enumeran en la norma, motivo por el que se propicia su inclusión. Por otra parte, las categorías establecidas de delitos por el GAFI-FATF, recomiendan la inclusión del delito de extorsión.

En cuanto a la reforma del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que se propone, ha de tenerse presente que la Recomendación 26 del GAFI-FATF sugiere que los países deberían crear una UNIDAD DE

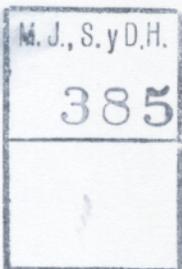




INFORMACION FINANCIERA (UIF) que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción, el análisis y la divulgación de reportes de operaciones sospechosas y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería "tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones".

Por ello, la Ley N° 26.087 sancionada el 29 de marzo de 2006, promulgada de hecho el 21 de abril de ese mismo año y publicada en Boletín Oficial N° 30891 el 24 de abril de 2006, dispuso que en el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 no podrán oponer a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. En esta instancia y con iguales fundamentos corresponde idéntica previsión legal respecto del secreto fiscal amparado por la Ley N° 11.683 de Procedimientos Fiscales.

En atención a ello, es menester realizar dos consideraciones. La primera se refiere a que la reforma prevé que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) deberá revelar el secreto fiscal únicamente en los supuestos enumerados en el citado artículo 20 de la Ley N° 25.246, es decir, sólo en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15) del referido artículo o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la

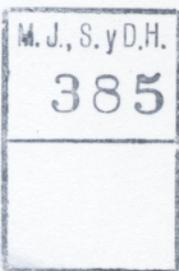




persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos se dispone que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

La segunda consideración se refiere al deber de confidencialidad que pesa sobre los funcionarios y empleados de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), los cuales por expresa disposición legal están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia (artículo 22 de la Ley N° 25.246). Con lo cual la no oposición del secreto fiscal en los casos previstos no se traduce en una divulgación de la información protegida por la Ley N° 11.683 de Procedimientos Fiscales, sino que, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 25.246, dicho secreto será resguardado por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y utilizado única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, en aquellos casos en que la ley lo autoriza. Con la reforma propuesta, se da cumplimiento a la Recomendación 26 precedentemente transcrita.

Continuando con la adecuación de la norma vigente con las "40+9 Recomendaciones del GAFI-FATF", se torna imperioso por un lado ampliar la nómina de sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF). En tal sentido, se propicia la incorporación de los siguientes sujetos atento la realización de su actividad específica: los agentes o



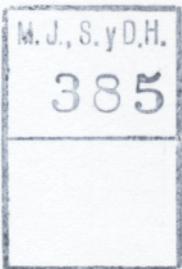
[Firma manuscrita]



corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario integradas y / o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados; las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 respectivamente; las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos; las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso y finalmente se incorpora a las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales (Recomendación GAFI-FATF12 y 16). Por otro lado, se han eliminado las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y se ha actualizado la remisión legislativa al Código Aduanero.

Por otra parte, se incluye la facultad de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) para actuar como querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 6° de Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten; dándose recepción legislativa a lo dispuesto en el Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008.

El Capítulo IV de la Ley N° 25.246 contempla el Régimen Penal Administrativo en el cual se tipifica y sanciona el no





cumplimiento del deber de información que pesa sobre los sujetos enumerados en el artículo 20 de la misma. La ley vigente omite prever el plazo de prescripción de la acción fiscal para aplicar y ejecutar la multa allí establecida, por ello se propugna la incorporación del inciso 4 al artículo 24 de la misma. Asimismo, en el inciso 5 se enumeran las causales de interrupción de la prescripción ahora regulada en esta ley especial.

La Recomendación 27 del GAFI-FATF alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. Esta pauta recoge los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que sirviera de antecedente a la Ley N° 23.737; de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. Asimismo existen precedentes internacionales, entre los que podemos mencionar la Ley de Enjuiciamiento Criminal del REINO DE ESPAÑA (Ley Orgánica del 5 de enero de 1999); los artículos 241, 242 y 243 del Código Procesal Penal de la REPÚBLICA DE COLOMBIA; la Ley contra la Delincuencia Organizada de la REPÚBLICA DE GUATEMALA (Decreto N° 21/2006); la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; el Convenio de la UNIÓN EUROPEA sobre asistencia judicial en materia penal del año 2000; los antecedentes de la Ley N° 23.737 modificatoria del CODIGO PENAL. De esta manera se introduce la figura de



la entrega controlada, la del arrepentido y la reserva de identidad, herramientas que resultan de relevancia en la lucha contra el crimen organizado.

Finalmente, se destaca que se espera que la modificación del tipo penal de lavado de activos se constituya en una herramienta eficaz de política criminal y que contribuya a la prevención y lucha contra este flagelo de características transnacionales, y profundamente vinculado con la criminalidad organizada, fenómeno delictivo que hoy afecta a la comunidad internacional en pleno.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 898

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M. J., S. y D. H.
385

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Lavado de activos

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso 1 del artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 278: 1) a) Será reprimido con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de CINCO (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;"

Unidad de Información Financiera

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

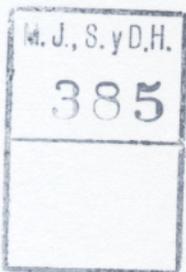
"ARTICULO 6°.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:



1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
 - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);
 - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley N° 22.415);
 - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
 - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
 - e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);
 - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 y 128 del Código Penal;
 - h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);
 - i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);
 - j) Delitos previstos en la Ley N° 24.769.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:





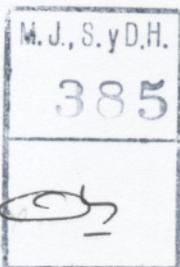
"ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) deberá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por un sujeto obligado previsto en el inciso 15) del artículo 20 o en el marco de una colaboración judicial y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días;

2. Recibir declaraciones voluntarias;





3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;



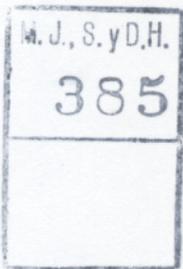


8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 20.- Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias;
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

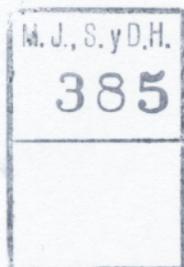




4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros de la Propiedad Automotor, los Registros Prendarios, los Registros de Embarcaciones de todo tipo y los Registros de Aeronaves;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley N° 22.315;



14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y modificatorias);
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;





20.- Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 respectivamente;

21.- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós;

22.- Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

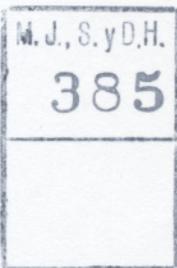
23.- Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 14 bis: La Unidad de Información Financiera podrá intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos enumerados en el artículo 6°.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 24. — 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de



Handwritten mark



los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los CINCO (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación."

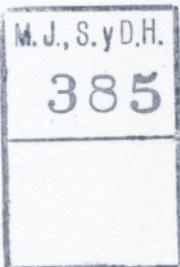
ARTÍCULO 7°.- Incorpórase a continuación del artículo 29 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el siguiente enunciado:

"CAPITULO VI: Medidas Especiales de Investigación".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 278, 213 ter y 213 quater del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;





- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio;

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

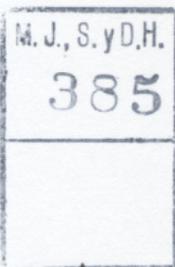
La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida."

ARTÍCULO 9°.- Incorporase como artículo 31 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

"ARTÍCULO 31.- Las previsiones establecidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 278 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6° de la Ley N° 25.241 la pena será de DOS (2) a DIEZ (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado."

ARTÍCULO 10.- Incorporase como artículo 32 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:





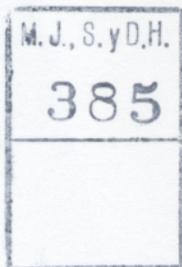
"ARTÍCULO 32.- El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quater y 278 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias."

ARTÍCULO 11.- Incorporase como artículo 33 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

"ARTÍCULO 33.- El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la Ley N° 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado."

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

10